



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2021-00138-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON C.C. 1.140.827.861

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA C.C 1.045.680.785

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZA, A su despacho el presente proceso donde la parte demandada presento excepciones en contestación de demanda. Para lo que estime resolver. Barranquilla, 16 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso el Despacho observa que la parte demandada contestó la demanda. No obstante si bien no se cumplió con el rigorismo procesal de titularla como excepción, se colige del contenido de la misma que se pretende enervar las pretensiones de la demanda, alegando unos pagos realizados.

Al respecto la corte constitucional ha señalado en su jurisprudencia sobre el exceso ritual manifiesto: *"(...) la presentación de excepciones por la parte demandada no responde a ninguna forma específica y en su postulación debe observarse los elementos de fondo que a través de ella se planteen y no la forma en que se estructuran. Así lo reitera claramente el profesor López Blanco al afirmar: no es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse de fondo el asunto"*¹

Así las cosas el despacho tendrá la contestación de la demanda como excepción de mérito de pago de la obligación, y correrá traslado de las mismas de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Frente a la solicitud de medidas cautelares en contra del ejecutado, el despacho observa que de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme además con los estatuido en el artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Sentencia T-529-12

RESUELVE

1. CÓRRASE el traslado a la parte demandante la contestación de la demanda junto con las documentales allegadas presentadas por la parte demandada en su contestación, por el término de diez (10) días por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído
2. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del **excedente** del valor de un salario mínimo mensual, de existir los mismos, de la asignación salarial mensual que recibe ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA, en su condición de empleado de empresa VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S.- VEHICOSTA, - Límitese el embargo a la suma de \$ 3.337.500,00.
3. ORDENAR al pagador de la empresa VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S.- VEHICOSTA, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar ADICIONALMENTE el monto equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal vigente de manera mensual; de lo que devenga ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA como empleado de la empresa VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S.- VEHICOSTA; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor THIAGO ANDRES VARGAS MUTIS representado por su madre DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON. Líbrese el oficio del caso.
4. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA, hasta tanto preste caución que corresponda.
5. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.